

## Ficha Informativa “Amparo Publicidad Oficial”

El 14 de julio de 2014, Fundar, Centro de Análisis e Investigación presentó una demanda de amparo indirecto en contra del artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). La demanda fue presentada por un integrante del equipo de Fundar en contra de la aprobación de dicha disposición por considerar que con su simple entrada en vigor se actualizaba una violación al derecho humano a recibir información imparcial y oportuna. La demanda continúa siendo estudiada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. El artículo impugnado establece lo siguiente:

### *CAPÍTULO IV*

#### *De las Campañas Electorales*

##### *Artículo 242.*

*1...*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

**El artículo 242 párrafo 5 de la LEGIPE es una excepción injustificada al artículo 134 de la Constitución Federal.**

Desde el 2008, con la aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los servidores públicos han tenido la posibilidad de transgredir la prohibición constitucional de transmitir propaganda que implique su promoción personalizada. A pesar de que el artículo 134 constitucional establece que en ningún caso la propaganda gubernamental podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que permitan identificar a los servidores públicos, éstos han utilizado la excepción legal, hoy trasladada a la LEGIPE, para aprovechar la presentación de su informe de labores para promocionarse de manera personalizada. Esto constituye una clara transgresión al marco constitucional.

### **¿Por qué la norma impugnada viola el derecho a la información?**

El Estado es el principal ente obligado en garantizar el derecho a la información de las personas. Una manera de lograr este objetivo es proporcionando información que potencialice el ejercicio de los derechos humanos. El artículo 134 de la Constitución establece claramente que la propaganda gubernamental no

puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, con la finalidad de garantizar el derecho a la información tanto en su dimensión individual y colectiva, protegiendo que la ciudadanía no reciba información gubernamental que tenga por objeto tergiversar el debate público y favorecer los intereses personales de quienes anuncian sus obras de gobierno. El artículo 134 constitucional es una limitante a la labor informativa del Estado constituida para garantizar el derecho a la información de las personas.

### **¿Cuál es el interés legítimo para acudir al amparo en el presente caso?**

El interés legítimo se actualiza en virtud de la dimensión individual y colectiva del derecho a la información. Si bien la ciudadanía no es destinataria directa de la norma en cuestión, pues ésta establece hipótesis normativas llamadas a actualizar tanto los servidores públicos como las autoridades supervisoras del cumplimiento de la norma, ésta impacta colateralmente en la esfera jurídica de los individuos. La norma nos coloca en una posición frente al orden jurídico identificable, ya que permite que dentro del área territorial en donde ejercemos nuestros derechos, los servidores públicos difundan información personalizada contraria al espíritu de la Constitución y transgresora de nuestro derecho a la información.

Además, cabe agregar que como contribuyentes que cumplimos con cada una de nuestras obligaciones fiscales, nuestro interés también radica en que nuestras contribuciones sean utilizadas para los fines específicos y legítimos que contempla la Constitución, en el caso concreto, en que los recursos sean utilizados para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía y en que los actos propagandísticos por parte de los servidores públicos no impliquen su promoción personalizada, pues de hacerlo, el servidor público correspondiente a nuestra área geográfica utilizará los recursos públicos de manera ilegítima en perjuicio nuestro y al de la colectividad a la que pertenecemos.

### **¿Por qué es posible ampararse en contra del artículo 242 párrafo 5 de la LEGIPE a pesar de ser una disposición contenida en una ley electoral?**

La ley de amparo y los precedentes jurisprudenciales han señalado que es imposible ampararse en contra de normas materialmente electorales, entendiendo por éstas las que no sólo establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

El artículo 242 párrafo 5 de la LEGIPE, a pesar de estar incluido en un ordenamiento electoral, no tiene tal naturaleza, pues regula la difusión de mensajes personalizados en momentos que no impactan en los procesos electorales, ya sea directa o indirectamente. Cuando la Constitución dispone que

en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, establece una prohibición permanente dirigida hacia los servidores públicos, la cual deberían cumplir independientemente de la relación entre la difusión de los informes de labores y los procesos electorales.